

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de febrero de 2026

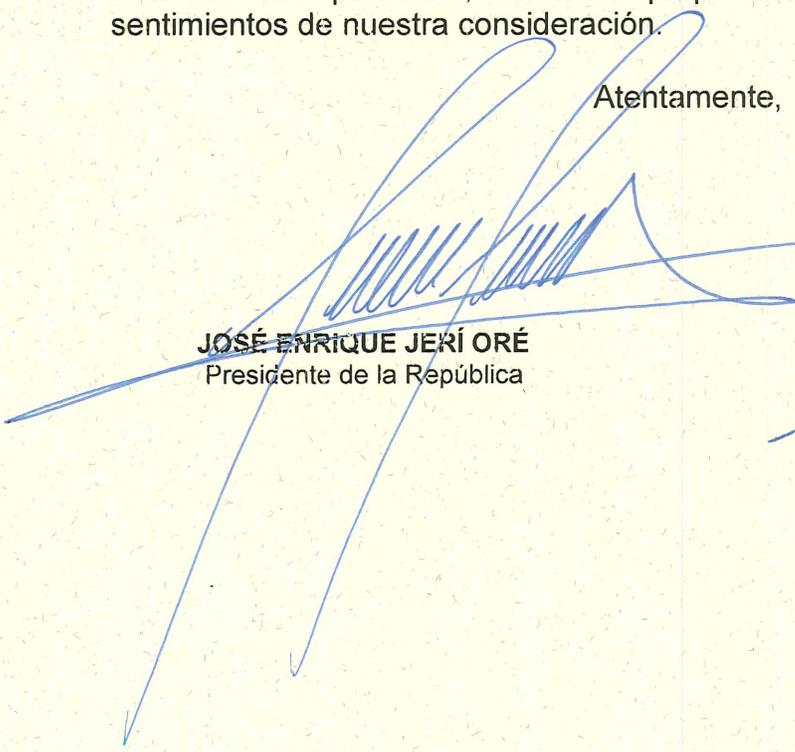
OFICIO N° 065 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1725 , Decreto Legislativo del Apátrida.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo

N° 1725

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un marco regulatorio nacional para la evaluación, procedimiento y determinación del estatuto de la persona apátrida, que contemple una adecuada coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a fin de evitar la invocación indebida del estatuto, respetar las normas internacionales y contribuir a la seguridad ciudadana;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 1 dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, en su artículo 44 establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el Estado peruano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de setiembre de 1954 y aprobada por Resolución Legislativa N° 30108, Resolución Legislativa que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, cuyo instrumento de adhesión fue depositado el 23 de enero de 2014, encontrándose vigente para el Perú desde el 23 de abril de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Convención (a los 90 días del depósito). El Perú, al ser Estado Parte de dicha Convención y de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tiene la obligación de garantizar la protección de los apátridas, el acceso a derechos y la prevención de situaciones de desprotección jurídica;

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Relaciones Exteriores
F.D.B.

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Relaciones Exteriores
A.B.J.

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Relaciones Exteriores
L.U.B.

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Relaciones Exteriores
F.R.M.P.

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Relaciones Exteriores
J.A.

0907 / 3297



Decreto Legislativo

N° _____

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece como función específica de dicho Ministerio "12. Contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado parte";

Que, en ese marco, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0516-2025-RE, dispone en su artículo 162 que la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales es responsable de la promoción y defensa de los intereses y objetivos del Perú en el ámbito multilateral y global, así como de las negociaciones sobre asuntos de naturaleza global tales como los derechos humanos, entre otras; en ese sentido, el literal v) del artículo 172 de referido ROF consigna que la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla las acciones relativas a la apatridia, así como al otorgamiento del estatuto de apátrida;

Que, la ausencia de una norma integral con rango de ley sobre apatridia que establezca la determinación del estatuto de apátrida genera vacíos normativos, particularmente en contextos sensibles vinculados a la seguridad nacional y la cooperación policial internacional, con significativa presencia de personas extranjeras en el país. En dichos escenarios, resulta necesario establecer salvaguardias que eviten tanto la vulneración de derechos fundamentales de las personas extranjeras sin nacionalidad, como evitar la invocación indebida del estatuto del apátrida para eludir responsabilidades penales o distorsionar los mecanismos de cooperación internacional;

Que, a fin de atender dicha problemática, se estima necesario la aprobación de un Decreto Legislativo del apátrida, a efectos de contar con un marco legal y herramientas operativas acordes a la coyuntura actual y que coadyuven en materia de seguridad ciudadana, estableciéndose disposiciones que permitan evitar el uso indebido de la figura de apatridia por personas que no ameriten una situación de protección internacional, o puedan representar riesgos para la seguridad nacional, sin menoscabar la seguridad jurídica y los derechos de los administrados, cumpliendo con los estándares internacionales de protección. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo establece un marco jurídico para la evaluación y determinación del estatuto del apátrida en el Perú, incorporando aspectos específicos sobre seguridad nacional y coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en concordancia con el derecho internacional, la Constitución Política del Perú y el principio de soberanía estatal;





Decreto Legislativo

N° _____

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo está fuera del alcance de la obligación de presentár expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), según lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

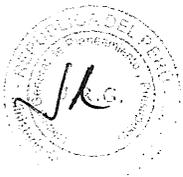
DECRETO LEGISLATIVO DEL APÁTRIDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aprobar una norma que establezca el marco regulatorio nacional para la evaluación, determinación y terminación del estatuto del apátrida.





Decreto Legislativo

N° _____

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, las obligaciones internacionales vinculadas a la materia y el ordenamiento jurídico nacional, así como asegurar la correcta utilización de la figura de la apatridia en el Perú y contribuir con la seguridad ciudadana.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 El término "apatrida" designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

3.2 El solicitante del estatuto de apátrida es toda persona que ha presentado una solicitud para el reconocimiento de dicho estatuto y que no cuenta con una decisión definitiva.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

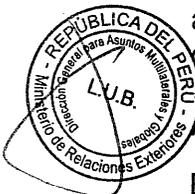
4.1 El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República.

4.2 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a toda persona que se encuentre en el territorio nacional y que alegue no ser considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación, con independencia de su situación migratoria.

4.3 El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos vinculados a la determinación y gestión del estatuto del apátrida, sin perjuicio de la aplicación de normas más favorables previstas en el ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado.

Artículo 5. Aplicación de la normatividad nacional

El solicitante del estatuto de apátrida, así como aquel que ha sido reconocido con dicho estatuto, goza de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, otorgan a los extranjeros residentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y en el presente Decreto Legislativo.





Decreto Legislativo

N° _____

Artículo 6. Criterios de interpretación y determinación del estatuto

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo, su Reglamento, así como los criterios para la determinación y terminación del estatuto de apátrida, se interpretan de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte.

Artículo 7. Efecto declarativo, humanitario y apolítico del acto de reconocimiento

El acto que reconoce el estatuto de apátrida de una persona tiene efecto declarativo y carácter humanitario y apolítico.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO Y DERECHOS

Artículo 8. Derecho a solicitar protección como apátrida

8.1 El apátrida tiene derecho a solicitar la determinación de su estatuto como tal, y recibir protección conforme a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte. El procedimiento para la determinación del estatuto de apátrida, así como la documentación que se emita como parte de él, son gratuitos.

8.2 La solicitud de estatuto de apátrida se presenta, en territorio nacional, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad competente para su recepción, tramitación y evaluación, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 9. Derecho a la naturalización

En el marco de su soberanía y de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el Estado peruano facilita en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. En el otorgamiento de la nacionalidad se considera la protección de los derechos humanos, la seguridad nacional y el orden interno.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA V. FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

N° _____

Artículo 10. Solicitud por derecho propio

Los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su edad o del hecho de encontrarse no acompañados o separados de sus familiares, y los demás miembros del grupo familiar que califiquen bajo la definición de apátrida, tienen derecho a presentar una solicitud por derecho propio.

Artículo 11. Derechos en el procedimiento de determinación del estatuto de apátrida

El procedimiento para la determinación del estatuto de apátrida respeta los derechos de no discriminación, protección de datos personales, duplicidad de instancias, intérprete, entre otros que garanticen el debido procedimiento.

Artículo 12. Documentos de viaje

Toda persona con el estatuto de apátrida que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene derecho a que se le expida un documento de viaje que le permita salir e ingresar al país, según los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los estándares internacionales y el marco legal vigente.

Artículo 13. Evaluación prioritaria

La priorización de atención de solicitudes del estatuto de apátrida considera la protección de la persona solicitante, así como razones de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 14. Protección de los apátridas

La protección de los apátridas, así como de los solicitantes del estatuto de apátrida, se realiza con arreglo a los principios, derechos y obligaciones que señala la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y los tratados sobre derechos humanos vigentes para el Estado peruano y las leyes nacionales.

Artículo 15. Modalidades de terminación del estatuto del apátrida

Las modalidades de terminación del estatuto de apátrida se desarrollan de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.





Decreto Legislativo

N° _____

CAPÍTULO III

ENTIDADES INTERVINIENTES EN LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO Y TRATAMIENTO DE LOS APÁTRIDAS

Artículo 16. Decisión sobre el otorgamiento y terminación del estatuto de apátrida

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad que determina el otorgamiento y terminación del estatuto de apátrida.

Artículo 17. Consultas con otros Estados

17.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores consulta a los Estados con los que la persona solicitante del estatuto de apátrida pudiera tener un vínculo relevante, en razón del lugar de nacimiento, ascendencia, residencia, matrimonio u otra condición, a fin de establecer si es considerada como nacional de ese Estado conforme a su legislación.

17.2 Las consultas con las autoridades extranjeras son hechas, siempre que la persona solicitante no tuviera necesidad de protección internacional como la condición de refugiada.

Artículo 18. Coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones
El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Migraciones, de acuerdo con sus competencias, establecen mecanismos de coordinación para el tratamiento de los solicitantes del estatuto de apátrida o apátridas reconocidos.

Artículo 19. Marco regulatorio para situaciones relacionadas con la seguridad nacional o el orden interno

19.1 En los casos en que se invoque el estatuto de apátrida por una persona que implica un riesgo para la seguridad nacional o el orden interno, las normas aplicables se rigen de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

19.2 Para tal efecto, las acciones necesarias relacionadas a la seguridad nacional o el orden interno se ejercen en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en aplicación de la mutua cooperación interinstitucional, en el marco de sus funciones y competencias, estableciendo canales de intercambio de información seguros y confidenciales.





Decreto Legislativo

N° _____

19.3 La coordinación con INTERPOL se realiza conforme a los tratados internacionales vigentes y a la normativa interna de INTERPOL, respetando plenamente los derechos fundamentales.

19.4 El Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene coordinaciones con el Ministerio del Interior y sus dependencias relacionadas a la seguridad interna nacional y fronteriza, la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 20.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Artículo 21. Refrendo

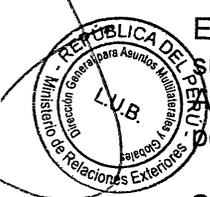
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto en el presente Decreto Legislativo, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Peruano y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.



SEGUNDA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo máximo de 180 días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente norma, aprueba mediante Decreto Supremo el Reglamento del presente Decreto Legislativo.





Decreto Legislativo

N° _____

De conformidad con el presente Decreto Legislativo, el Reglamento regula el procedimiento de determinación y alcances del estatuto de apátrida, los criterios de interpretación, las instancias de decisión, las modalidades de terminación, la representación legal o representación en casos de desprotección familiar, el documento provisional y documento de viaje, la evaluación prioritaria, las acciones relacionadas a situaciones de seguridad nacional y orden interno, así como las coordinaciones con las entidades pertinentes, entre otras disposiciones que se requiera reglamentar.

TERCERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO DEL APÁTRIDA

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un marco regulatorio nacional para la evaluación, determinación y terminación del estatuto del apátrida.

II. FINALIDAD

La finalidad del presente decreto legislativo es asegurar la correcta utilización de la figura de la apátrida en el Perú, de conformidad con los instrumentos internacionales de los que forma parte el Perú y las leyes internas sobre la materia, y contribuir con la seguridad ciudadana

III. ANTECEDENTES

El Estado peruano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 30108 de 20 de noviembre de 2013 y ratificada por Decreto Supremo N° 068-2013-RE de 17 de diciembre de 2013. Dicha Convención se encuentra vigente para el Perú desde el 23 de abril de 2014, y establece obligaciones a los Estados para la determinación de la aplicación del estatuto de apátrida a una persona que no tiene nacionalidad, y a quienes no se les aplicará dicho término.

En enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que por primera vez incluyó una definición de apátrida en la legislación nacional y a quien caracterizó como "la persona no considerada como nacional por ningún Estado".

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1582, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, publicado el 14 de noviembre de 2023, estableció que el solicitante de la condición de apátrida recibirá la calidad migratoria humanitaria otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones o la Superintendencia), y que el reconocido como apátrida recibirá la calidad migratoria de convenios internacionales otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante el MRE).

Ello significa que mientras el caso se encuentre en evaluación, las normas establecen que el solicitante podrá recibir el carné de extranjería con la calidad migratoria humanitaria, con el cual se identificará en el país y acreditará el trámite; y, en caso de que, al término del procedimiento le sea reconocido el estatuto de apátrida, adquirirá la calidad de convenios internacionales.

Cabe precisar en relación con el término "condición" de apátrida utilizado en los antes citados decretos legislativos de MIGRACIONES, que debe considerarse equivalente al término "estatuto", término propio del derecho internacional al que se aludirá más adelante.

Finalmente, respecto de los antecedentes normativos que aluden al estatuto del apátrida, se cuenta con la Resolución Ministerial N.º 0516-2025-RE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual estableció que la Dirección de Derechos Humanos tiene entre sus funciones desarrollar las acciones relativas a la apátrida, así como el otorgamiento del estatuto (Art. 172.v).

3.1 La figura de la apatridia bajo el derecho internacional.

El reconocimiento de la apatridia dentro del derecho internacional se configura como una figura de protección derivada de los conflictos mundiales, la disolución o el surgimiento de nuevos Estados, personas que se ven forzadas a desplazarse y no son registradas, así como leyes de nacionalidad defectuosas, discriminación, entre otros factores.

La situación del apátrida es de alta vulnerabilidad debido que no tienen documentos de identidad ni pasaporte, lo que le dificulta acceder a los servicios básicos que proporciona todo Estado, tiene dificultades para lograr un empleo, acceder a servicios de salud o beneficios sociales, laborales, y no puede ejercer sus derechos políticos y civiles, estando expuesta a la exclusión social.

Para abordar la problemática de los apátridas, la Organización de las Naciones Unidas impulsó la adopción de dos Tratados, el primero es la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en 1954 y que entró en vigor el 6 de junio de 1960. Este tratado busca regular y mejorar la situación jurídica de las personas que no son consideradas nacionales por ningún Estado, garantizando un estándar mínimo de derechos y protección. Por ello, debe entenderse que cuando la Convención de 1954 se refiere al estatuto personal del apátrida, alude no solo al reconocimiento de la condición de una persona como apátrida, sino, fundamentalmente, al régimen jurídico que se deriva de dicha condición. Este régimen está conformado tanto por las normas internacionales que regulan esta figura de protección como por las normas nacionales mediante las cuales los Estados las implementan en su ordenamiento interno.

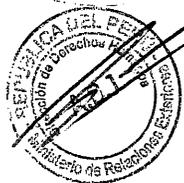
La Convención de 1954 define al apátrida como aquella que no es considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación. Esta definición se basa en una situación objetiva y jurídica preexistente, y no en un acto de reconocimiento por parte de un Estado. En este sentido, se sostiene que el reconocimiento del estatuto de apátrida tiene carácter declarativo y no constitutivo, ya que se limita a constatar una condición que existía con anterioridad a dicho reconocimiento.

Asimismo, la Convención de 1954 contempla diversas situaciones por las que una persona debe quedar excluida del estatuto de apátrida, entre las que figuran la existencia de razones fundadas para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales; un delito grave fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país. Asimismo, se establece que se podrá expulsar al apátrida que se encuentre legalmente y que por razones de seguridad nacional o de orden público sea un riesgo para el Estado, en cuyo caso se deberá respetar los procesos legales vigentes y el debido proceso.

Además, la Convención de 1954 establece que en tiempos de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado puede adoptar, respecto a determinada persona, medidas que resulten indispensables para la seguridad nacional, hasta que se llegue a determinar si la persona en cuestión es realmente un apátrida.

Forman parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 99 Estados, constituyéndose en el instrumento internacional sobre el que se apoyan las normas nacionales para desarrollar su legislación sobre la materia.

El segundo tratado adoptado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas es la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Esta Convención tiene como objetivo principal prevenir y disminuir la apatridia, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de nacionalidad, especialmente en relación con el nacimiento, la pérdida, la privación y la transferencia de la nacionalidad.



En un contexto global marcado por conflictos armados, violencia generalizada y violaciones sistemáticas de derechos humanos, la protección internacional de los apátridas constituye una manifestación concreta de la solidaridad internacional y del compromiso de los Estados con la dignidad humana.

De conformidad con los informes estadísticos del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a finales del mes de junio del 2025 había 4.4 millones de apátridas en el mundo (<https://www.acnur.org/datos-basicos>). Prácticamente en todos los países y regiones del mundo hay apátridas; la mayoría vive en el mismo país en el que nació. Sin embargo, la mayoría de los países no proporcionan datos con respecto a la apatridia, por lo que se considera que la cifra real podría ser mucho mayor.

IV. MARCO JURÍDICO

El Decreto Legislativo tiene como normas de sustento las siguientes:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 30108 de 20/10/2013 y ratificada por Decreto Supremo N° 068-2013-RE de 17/12/2013.
- Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0516 de 04 de agosto de 2025.

Asimismo, el presente Decreto Legislativo se sustenta en el conjunto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos, orientadas específicamente a la protección de los apátridas y a la prevención de condiciones que vulneren su integridad.

Dichas obligaciones emanan no solo de los tratados ratificados por el Perú, sino también, según el caso concreto, de otras normas del derecho internacional aplicables, incluidas aquellas de carácter consuetudinario, los principios generales del derecho internacional y los estándares interpretativos desarrollados por los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos.

En tal sentido, los instrumentos que se identifican a continuación constituyen el marco normativo internacional que complementa a las dos Convenciones que tratan específicamente el tema de la apatridia y que ya han sido mencionadas anteriormente, sin que su enumeración tenga carácter taxativo ni excluya la aplicación de otras obligaciones internacionales vigentes para el Estado peruano. En particular, el proyecto encuentra sustento en los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.
- La Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD).
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

V. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El numeral 2.1.2 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32517, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, confiere al Poder Ejecutivo la atribución de establecer un marco normativo para la evaluación, procedimiento y determinación del estatuto de al apátrida, que contemple una adecuada coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a fin de evitar la invocación indebida del estatuto, respetar las normas internacionales y contribuir a la seguridad ciudadana.

De conformidad con la delegación de facultades dada por el Congreso de la República, se autorizó el establecimiento de un marco regulatorio para la evaluación, procedimiento y determinación del estatuto del apátrida. Es preciso entender que esta autorización comprende el tratamiento de las diversas etapas del procesamiento de una solicitud de determinación de la condición de apátrida. La evaluación comprende toda situación relativa a la calificación de un caso de apátrida, sea que se trate de nuevas solicitudes o casos ya reconocidos que ameritan algún tipo de revisión. Por su parte, el procedimiento comprende tanto la tramitación de la solicitud desde su presentación hasta la decisión final, así como todo lo relacionado al término de la misma, aspecto este último fundamental para una adecuada regulación de la figura. En el mismo sentido, la determinación del estatuto implica las decisiones que se deben tomar al respecto, tanto de reconocimiento como de denegatoria, así como las relacionadas a ponerle fin. Es en ese sentido que se incluye la mención a la terminación del estatuto de apátrida en el presente decreto legislativo, que comprende la extinción de las características y condiciones inherentes al estatuto que se busca reconocer.

El presente decreto legislativo establece en 18 artículos el marco normativo para la determinación, reconocimiento y protección de los apátridas en el Perú, en concordancia con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás obligaciones internacionales. Las actuaciones vinculadas a seguridad nacional y orden interno se desarrollan en coordinación interinstitucional, respetando los derechos fundamentales y los compromisos internacionales del Estado peruano.

VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA.

6.1 Identificación del problema público

El problema público que aborda la presente propuesta normativa se centra en la necesidad de llenar el vacío normativo mediante el establecimiento de las normas que permitan atender las solicitudes de determinación del estatuto de apátrida y evitar la utilización de esta figura por personas que puedan resultar un peligro a la seguridad nacional y el orden público.

En la actualidad, si bien existen algunas normas que regulan aspectos específicos relacionados, como, por ejemplo, lo relativo a la calidad migratoria de los apátridas, no se cuenta con una norma que permita tramitar las solicitudes de reconocimiento del estatuto de apátrida ni adoptar una decisión sobre ellas, y la terminación de dicho estatuto.

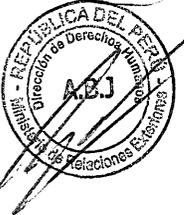
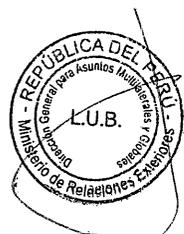


Esta ausencia normativa implica, por un lado, un incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto a la implementación de mecanismos eficaces para la atención de estos casos y, por otro, la falta de capacidad institucional para brindar una respuesta adecuada tanto a las situaciones que requieren protección internacional como a aquellos supuestos en los que se pretenda un uso indebido de la figura de la apatridia, incluso en contextos eventualmente vinculados a actividades ilícitas.

La Comisión Especial para los Refugiados ha tenido conocimiento de casos de niños nacidos en Colombia cuyos padres venezolanos se encontraban en tránsito, por lo que, según normas anteriores a la pandemia, las autoridades colombianas no les otorgaban la nacionalidad. Por su parte, las autoridades venezolanas tampoco les reconocían la nacionalidad, por lo que se trataban de casos de recién nacidos apátridas. En el siguiente cuadro se puede apreciar que, si bien los números no son significativos en países de la región, el Perú cuenta con casos de apátridas que no pueden ser atendidos.

País de asilo/apatridia	2020	2021	2022	2023	2024	2025*
Anguila	-	-	0	-	-	-
Antigua y Barbuda	0	-	0	-	0	0
Argentina	0	0	14	22	34	25
Aruba	0	0	0	0	0	0
Bahamas	0	0	0	0	0	0
Barbados	0	0	0	0	0	0
Belice	0	0	0	0	0	0
Bolivia (Estado Plurinacional de)	0	0	0	0	0	0
Brasil	12	12	5	5	27	20
Canadá	4,139	4,287	4,802	5,222	8,166	8,672
Chile	0	0	0	0	1,708	1,862
Colombia	11	11	11	0	5	0
Costa Rica	199	168	235	327	345	391
Cuba	0	0	0	0	0	0
Curazao	0	0	0	0	0	0
Dominica	-	-	-	-	0	0
República Dominicana	0	0	0	0	0	0
Ecuador	0	0	0	0	0	0
El Salvador	0	0	0	0	0	0
Granada	0	0	0	0	0	0
Guatemala	0	0	0	0	0	0
Guyana	0	0	0	0	0	0
Haití	0	0	0	0	0	0
Honduras	0	0	0	0	0	0
Islas Virgenes Británicas	-	-	-	-	0	0
Jamaica	0	0	0	-	-	-
México	13	13	13	13	13	13
Nicaragua	0	0	0	0	0	0
Panamá	0	0	0	0	928	976
Paraguay	0	0	0	0	5	5
Perú	0	0	0	32	32	32
Saint Kitts y Nevis	0	0	0	0	0	0
Santa Lucía	-	-	0	0	0	0
San Vicente y las Granadinas	0	0	0	-	-	-
Sint Maarten (parte neerlandesa)	0	0	0	0	0	0
Surinam	0	0	0	0	0	0
Trinidad y Tobago	0	0	0	0	0	0
Turks y Caicos	0	0	0	0	0	0
Uruguay	0	5	5	5	5	5
Estados Unidos de América	47	47	47	0	0	0
Venezuela (República Bolivariana de)	0	0	0	0	0	0

Fuente: Refugee-statistics de ACNUR que se hace a partir del reporte de los Estados , para 2025.



6.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas establece un conjunto de obligaciones para los Estados que la han ratificado, entre ellos el Perú, así como derechos para los apátridas.

En sintonía con ello, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Además, el artículo 44 de dicha Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos", así como "proteger a la población de las amenazas contra su seguridad".

De acuerdo con el derecho internacional, no se podrá invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, conforme lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1961. Con mayor razón, no se puede invocar ausencia de una norma para incumplir obligaciones internacionales contraídas voluntariamente por el Estado.

El estado actual de ausencia de normas que permitan al Estado determinar quién es un apátrida, podría dar lugar a que una persona que invoque el reconocimiento de este estatuto exija la tramitación de su solicitud, obligando al Estado a admitirla, lo que conllevaría a que dicha persona permanezca por un tiempo indeterminado en calidad de solicitante del estatuto de apátrida, sin que las autoridades cuenten con los mecanismos necesarios para brindar una atención efectiva ni emitir una decisión sobre el fondo de la solicitud. Por otro lado, este vacío normativo incluso podría generar responsabilidad internacional para el Estado por la inacción mostrada al respecto.

El actual vacío legal contribuye a invisibilizar la problemática de los apátridas en el Perú, siendo muy pocos los casos de los que se ha tenido conocimiento. No obstante, no se puede descartar que, en un contexto de movilidad masiva de personas a nivel mundial, puedan llegar algunos apátridas al Perú, y es necesario establecer mecanismos legales que impida cualquier tipo de utilización por parte de mafias de traficantes de personas, o, para eludir los controles migratorios, con potencial afectación a la seguridad nacional y al orden público.

En tal sentido, resulta necesario contar con una normativa que permita atender, de manera adecuada, las solicitudes de reconocimiento del estatuto de apátrida, al tiempo que se prevenga un uso distorsionado de esta figura, preservando su naturaleza y finalidad propias como institución jurídica de carácter humanitario.

Finalmente, el vacío normativo actual no permite aplicar las propias salvaguardas que establece la Convención de 1954 para apartar de la protección internacional a quienes, aun siendo apátridas, representan un peligro para el Estado.

6.3 Contenido y sustento de la propuesta normativa

El presente decreto legislativo tiene como finalidad establecer las disposiciones relacionadas a la determinación de la figura del apátrida, de manera que permitan fortalecer las acciones del Estado en esta materia, cumplir con las obligaciones internacionales y garantizar el debido uso de esta figura de protección internacional, contribuyendo a la seguridad y el orden público.

a) Disposiciones generales

El capítulo I de la propuesta contiene las disposiciones generales, busca establecer el marco regulatorio nacional sobre la determinación del estatuto o condición del



apátrida, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Se establece una definición de apátrida que se condice con la contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (Art. 1.1) y que guarda relación con las otras definiciones que se encuentran ya incorporadas en la legislación nacional como se señaló en los Antecedentes.

En cuanto al objeto y fin de la norma, se busca el establecimiento de un marco normativo que cubra el vacío legal actualmente existente para la determinación del estatuto del apátrida. De esta manera, se busca cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano al ratificar la Convención de 1954 y lograr un adecuado uso de la figura de los apátridas conforme a la finalidad de lograr brindar protección internacional a quien es verdaderamente un apátrida y no representa un riesgo a la seguridad nacional y el orden público.

Asimismo, contiene el ámbito de aplicación que determina la norma y los criterios para la determinación y la terminación del estatuto del apátrida.

En cuanto a la interpretación del presente Decreto Legislativo, se debe realizar de conformidad con los criterios y estándares internacionales en materia de apatridia y lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Los criterios para la determinación del estatuto de apátrida, así como también la posibilidad de terminación del estatuto de apátrida, en cuanto a condiciones, requisitos y demás aspectos serán desarrollados en el Reglamento, en el marco de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y demás instrumentos internacionales relacionados.

Asimismo, las modalidades de terminación del Estatuto de apátrida tales como la cesación, la revocación, o cancelación del estatuto o condición de apátrida estarán debidamente reguladas en el reglamento con las garantías que establece la legislación nacional.

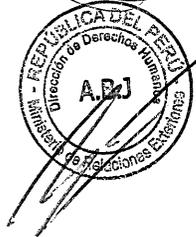
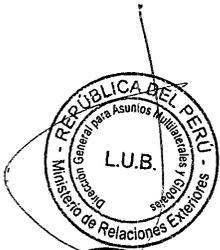
Cabe precisar que en el decreto legislativo se utiliza el término determinación para referirse al proceso que incluye la evaluación y decisión sobre una solicitud del estatuto de apátrida, decisión que puede concluir en un reconocimiento del estatuto, o en la denegatoria del mismo, en cuyo caso la persona extranjera queda sometida a las normas migratorias.

Asimismo, el decreto legislativo contempla la posibilidad de terminación del estatuto como acto que posibilita la culminación del estatus jurídico otorgado, que puede obedecer a diversos motivos, naturalización en el país, naturalización en un tercer país, cese, revocatoria, o cancelación, así como otras modalidades que serán desarrolladas en el reglamento, siguiendo los estándares internacionales, en el marco de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

b) Determinación del estatuto y derechos

En el capítulo II del decreto legislativo se reconoce el derecho de presentar una solicitud para la evaluación del caso y determinar si a la persona extranjera solicitante le corresponde el estatuto de apátrida o no. El proceso para la determinación del estatuto de apátrida es gratuito e incluye en concordancia con lo establecido en la Convención de 1954 (Arts. 27 y 28) la emisión de documentación que se expida como resultado de este, es decir un documento provisional que acredite que el caso se encuentra en proceso, documento que estará vigente hasta la decisión definitiva; o, un carné de extranjería en caso de reconocimiento del estatuto de apátrida como establece el artículo 29.2.p) del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones (calidad migratoria de convenios internacionales); y, el documento de viaje también en este último supuesto.

El procedimiento de determinación del estatuto de apátrida constituye uno de carácter administrativo que implica el resguardo de reglas, por lo que se contempla la previsión



de un artículo específico para asegurar que el procedimiento cuente con reglas de no discriminación, protección de datos personales, intérprete, duplicidad de instancias, entre otras garantías del debido proceso.

El desarrollo de las condiciones, requisitos, etapas, plazos, instancias del procedimiento de determinación del estatuto de apátrida serán desarrollados en el Reglamento; así como las modalidades diferenciadas de procedimiento a las que se hace alusión en el decreto legislativo, ello en relación con la necesidad de establecer previsiones propias para algunos grupos específicos como niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, personas involucradas en la comisión de ilícitos, entre otras situaciones, en concordancia con la normativa nacional aplicable a tales poblaciones vulnerables.

En el caso de niños, niñas y adolescentes que no se encuentran acompañados de sus padres o familiares, se prevé la posibilidad de presentar una solicitud a través de un representante legal o de autoridad a cargo en los casos de desprotección familiar. La calificación de los casos de apatridia es individual, atendiendo a cada caso en particular.

La naturalización de las personas reconocidas como apátridas es uno de los aspectos claves en la búsqueda de dar una solución definitiva al problema. La norma propone el derecho a naturalizarse del apátrida reconocido, de conformidad con la legislación nacional. La importancia de esta posibilidad está establecida en la Convención de 1954, que señala en su artículo 32 que los Estados facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas, debiendo esforzarse por acelerar los trámites y por reducir en lo posible los derechos y gastos.

También se incluye una disposición para reconocer el derecho a la expedición de un documento de viaje que permita a los apátridas reconocidos poder salir y reingresar al Perú, según los términos establecidos en la Convención de 1954. En relación con lo último, cabe señalar que la Convención señala también que se expedirá el documento de viaje, "a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público". Dicho aspecto entre otros relacionados a condiciones y requisitos serán desarrollados en el Reglamento.

Por otra parte, se incluye también en este capítulo una disposición relacionada al respeto de la normatividad nacional, en la medida que los solicitantes del estatuto o condición de apátrida, así como los ya reconocidos como tales, tienen al igual que cualquier persona bajo la jurisdicción del Estado, los derechos que los instrumentos internacionales les reconocen en su calidad de ser humano y los derechos que le otorga la Convención de 1954; y al mismo tiempo, tiene la obligación de respetar las normas nacionales respecto del país donde se encuentran y de ser sometidos a la acción de las autoridades en caso de violación de la ley. No se trata de nuevas reglas u obligaciones sino las que atañen a toda persona y que, de manera específica, se señala en el artículo 2 de la citada Convención de 1954 que, al haber sido ratificada por el Perú, forma parte del derecho nacional a tenor de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, teniendo en cuenta que la tramitación de solicitudes corresponde darse en orden a la fecha de presentación de la solicitud, se considera conveniente habilitar legalmente la posibilidad de una evaluación prioritaria bajo supuestos y criterios a establecerse en el Reglamento, que responde principalmente a criterios de priorización por alta vulnerabilidad o por situaciones de seguridad nacional u orden público.

c) Entidades intervinientes en la determinación y tratamiento del apátrida

El tercer y último capítulo regula la intervención de las entidades competentes en materias vinculadas a la atención de los apátridas. La determinación del estatuto de apátrida es una función que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores; por su parte, la Superintendencia Nacional de Migraciones interviene en los asuntos de naturaleza migratoria dentro del ámbito de sus competencias.



En cuanto al Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerce sus funciones dentro de sus tres ámbitos de competencia, uno de los cuales es el de 'política exterior', orientado al logro de los objetivos y metas del Estado, de acuerdo con el Art. 4 de la Ley de Organización y Funciones (LOF) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), Ley N° 29357.

Dicha LOF establece las funciones específicas de "Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento.", y "Contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es y sea parte.

Bajo esa prerrogativa, el recientemente aprobado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MRE establece que la Dirección de Derechos Humanos, es el órgano de línea encargado de "Desarrollar las acciones relativas a la apatridia, así como al otorgamiento del estatuto de apátrida" contenido en el artículo 172 inciso v.

En tal sentido, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores ser el sector encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado peruano en relación con el derecho internacional de los apátridas, concordante con las leyes internas sobre la materia, debiendo determinar el estatuto de apátrida, así como la terminación de dicho estatuto, de ser el caso. Las instancias específicas que actuarán en esta materia se establecerán en el Reglamento.

Este capítulo incluye además la habilitación legal para la realización de consultas con otros Estados, aspecto fundamental en la debida evaluación de los casos de apatridia que permita establecer si la persona es genuinamente apátrida y no sea considerada como nacional de otro Estado.

Este capítulo tercero considera también disposiciones relacionadas a la coordinación con autoridades en contextos vinculados a la seguridad nacional y el orden interno, remitiéndose a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en particular las medidas establecidas en los artículos 9, 28 y 31.

En específico, cabe destacar que en dicha Convención se permite a los Estados en tiempos de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, a adoptar provisionalmente las medidas que estime necesarias para la seguridad nacional (Art. 9); la posibilidad de no emitir documento de viaje cuando se opongan razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público (art. 28); y, la posibilidad de expulsión por razones de seguridad nacional o de orden público, en decisión adoptada conforme a los procedimientos establecidos (Art. 31).

Este es uno de los aspectos resaltantes en la Autorización de facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República, al señalar que se debe contemplar una adecuada coordinación con las Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) que permita establecer que la persona que invoca el reconocimiento del estatuto no sea una persona que huye de la justicia en otro Estado. Estas coordinaciones se realizarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en particular con la Dirección de Derechos Humanos debido a las funciones que le fueron otorgadas en el ROF del MRE. Las actividades específicas se desarrollan en el Reglamento.

Se incluye asimismo una disposición relativa a la coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones para atender los ámbitos de su competencia, asuntos migratorios y naturalización.



d) Detalle del sustento de cada disposición incluida en el decreto legislativo:

<p>Artículo 1. Objeto</p>
<p>El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aprobar una norma que establezca el marco regulatorio nacional para la evaluación, determinación y terminación del estatuto del apátrida.</p>
<p>SUSTENTO</p>
<p>El objeto del decreto legislativo se formula de manera integral al abarcar la evaluación, determinación y terminación del estatuto del apátrida, lo que permite implementar de forma completa las obligaciones derivadas de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, evitando una regulación fragmentaria o incompleta.</p> <p>La incorporación expresa de la evaluación reconoce que la apatridia es una situación jurídica compleja que requiere análisis técnico especializado de normas de nacionalidad extranjeras, prácticas administrativas y circunstancias fácticas individuales. En el mismo sentido, la determinación del estatuto implica las decisiones que se deben tomar al respecto, tanto de reconocimiento como de denegatoria, así como las relacionadas a ponerle fin. Es en ese sentido que se incluye la mención a la terminación del estatuto de apátrida en el presente decreto legislativo, que comprende la extinción de las características y condiciones inherentes al estatuto que se busca reconocer. Por lo tanto, los aspectos señalados en el presente artículo desarrollan el mandato legal de la ley autoritativa de delegación de facultades legislativas, siendo que la "determinación" incluye el procedimiento de calificación del estatuto de apátrida, procedimiento que será desarrollado en forma extensa en el Reglamento.</p> <p>El vínculo con la seguridad ciudadana responde a la habilitación legislativa conferida por la Ley N° 32527 y a la necesidad de evitar que el vacío normativo sea aprovechado para eludir controles migratorios, de identidad o de antecedentes, riesgo identificado en contextos regionales de criminalidad transnacional y trata de personas.</p>
<p>Artículo 2. Finalidad</p>
<p>El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, las obligaciones internacionales vinculadas a la materia y el ordenamiento jurídico nacional, así como asegurar la correcta utilización de la figura de la apatridia en el Perú y contribuir con la seguridad ciudadana.</p>
<p>SUSTENTO</p>
<p>La finalidad del decreto legislativo se orienta a asegurar el cumplimiento efectivo, y no meramente formal, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. La sola ratificación del tratado no resulta suficiente si no se cuenta con procedimientos internos que permitan su aplicación práctica.</p> <p>Asimismo, la disposición busca garantizar la correcta utilización de la figura de la apatridia, preservando su naturaleza como institución jurídica de carácter humanitario y evitando interpretaciones extensivas o usos distorsionados que podrían desnaturalizarla. En la región americana se han identificado intentos de invocar la apatridia como mecanismo para obtener regularización migratoria automática, lo que hace necesario un marco normativo claro y técnicamente sólido.</p> <p>La finalidad incorpora también la observancia del ordenamiento jurídico nacional, asegurando coherencia con la Constitución, la legislación migratoria</p>



y los principios del procedimiento administrativo, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la confianza institucional.

Artículo 3. Definiciones

3.1 El término "apátrida" designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

3.2 El solicitante del estatuto de apátrida es toda persona que ha presentado una solicitud para el reconocimiento de dicho estatuto y que no cuenta con una decisión definitiva.

SUSTENTO

La definición reproduce fielmente el estándar internacional contenido en el artículo 1.1 de la Convención de 1954, lo que asegura armonización normativa y seguridad jurídica, evitando divergencias interpretativas que podrían generar responsabilidad internacional para el Estado.

Al tratarse de una definición objetiva basada en la legislación de los Estados, se evita que la apatridia sea determinada sobre la base de percepciones subjetivas, dificultades probatorias aisladas o situaciones meramente transitorias, alineándose con las directrices técnicas del ACNUR y la práctica comparada en la región.

Sobre la definición de solicitante del estatuto, la incorporación de esta definición permite reconocer una **situación jurídica intermedia**, garantizando derechos mínimos durante el procedimiento sin anticipar el resultado del mismo. Esta distinción es fundamental para estructurar adecuadamente el procedimiento administrativo y evitar vacíos que generen permanencias prolongadas sin estatus definido.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

4.1 El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República.

4.2 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a toda persona que se encuentre en el territorio nacional y que alegue no ser considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación, con independencia de su situación migratoria.

4.3 El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos vinculados a la determinación y gestión del estatuto del apátrida, sin perjuicio de la aplicación de normas más favorables previstas en el ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado.

SUSTENTO

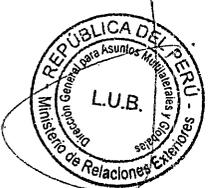
Aplicación territorial y material

La aplicación en todo el territorio nacional garantiza uniformidad y evita tratamientos diferenciados por razones geográficas o administrativas. El ámbito material abarca tanto la determinación como la terminación del estatuto, asegurando una regulación integral conforme a los estándares internacionales.

Independencia de la situación migratoria

Esta disposición responde a un principio fundamental del derecho internacional de la apatridia: la condición de apátrida es independiente del estatus migratorio. En la región americana, gran parte de los casos de apatridia se presentan en contextos de movilidad irregular, especialmente en niñas y niños nacidos de padres extranjeros sin nacionalidad efectiva.

Excluir a estas personas por su situación migratoria implicaría una forma de discriminación indirecta y un incumplimiento de la Convención de 1954.



El artículo 4.3 cumple una función normativa esencial al definir el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo respecto de los procedimientos administrativos vinculados a la determinación y gestión del estatuto del apátrida. Esta precisión resulta indispensable para dotar de coherencia al régimen jurídico aplicable, evitar vacíos normativos y asegurar que las autoridades administrativas actúen dentro de un marco claro y especializado en una materia particularmente sensible desde la perspectiva de los derechos humanos.

De manera especialmente relevante, el artículo incorpora expresamente la **cláusula de aplicación de la norma más favorable**, al establecer que el Decreto Legislativo se aplica sin perjuicio de las disposiciones más favorables previstas tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado. Esta previsión normativa materializa el **principio pro persona**, conforme al cual, ante la existencia de diversas normas aplicables a un mismo supuesto, debe preferirse aquella que reconozca o garantice en mayor medida los derechos de la persona involucrada.

La inclusión expresa de este principio tiene un impacto directo en la actuación administrativa, pues obliga a las autoridades encargadas de la determinación del estatuto de apátrida a realizar una interpretación sistemática y teleológica del marco normativo aplicable, evitando lecturas restrictivas o formalistas que puedan afectar el acceso a derechos fundamentales. En este sentido, la disposición no solo reconoce la jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Estado, sino que garantiza su **aplicación directa y preferente** cuando estos resulten más beneficiosos para el apátrida.

Asimismo, esta cláusula resulta coherente con la Constitución y con la jurisprudencia constitucional, que han reconocido el carácter vinculante de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la obligación del Estado de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con dichos instrumentos. En el caso de los apátridas, esta obligación adquiere especial relevancia debido a su situación de vulnerabilidad, caracterizada por la ausencia de nacionalidad y las dificultades para ejercer derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En consecuencia, el artículo 4.3 no solo delimita el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo, sino que establece un **estándar mínimo de protección**, asegurando que dicho marco normativo opere como un piso de derechos y no como un límite máximo. De esta manera, se refuerza el compromiso del Estado con la protección integral de los apátridas, se garantiza el respeto de los estándares internacionales de derechos humanos y se promueve una actuación administrativa orientada a la máxima protección de la dignidad humana.

Artículo 5. Aplicación de la normatividad nacional

El solicitante del estatuto de apátrida, así como aquel que ha sido reconocido con dicho estatuto, goza de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, otorgan a los extranjeros residentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y en el presente Decreto Legislativo.

SUSTENTO

La disposición asegura un equilibrio entre derechos y deberes, reafirmando que los apátridas están sujetas al ordenamiento jurídico nacional, lo que contribuye al orden público y a la convivencia social. Si bien en la práctica el solicitante del



estatuto de apátrida no gozar de todos los derechos, como por ejemplo el acceso al Sistema Integral de Salud, por no tener un carné de extranjería, si goza de los derechos que básicos, puede permanecer y trabajar en tanto se decida su caso. Asimismo, al igual que toda persona que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado peruano, los solicitantes de la condición de apátridas y los apátridas ya reconocidos tienen el deber de cumplir las normas nacionales y la Constitución Política del Perú.

Artículo 6. Criterios de interpretación y determinación del estatuto.

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo, su Reglamento, así como los criterios para la determinación y terminación del estatuto de apátrida, se interpretan de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte.

SUSTENTO

Este artículo asegura que la aplicación del decreto legislativo se realice conforme a los estándares internacionales en materia de apatridia y derechos humanos, evitando interpretaciones restrictivas que podrían desnaturalizar la protección internacional o generar responsabilidad internacional del Estado.

En el Reglamento se establecerán criterios técnicos detallados, metodologías de análisis de nacionalidad, estándares probatorios y causales de terminación, garantizando flexibilidad y actualización conforme a la evolución del derecho internacional y la práctica comparada.

Artículo 7. Efecto declarativo, humanitario y apolítico del acto de reconocimiento

El acto que reconoce el estatuto de apátrida de una persona tiene efecto declarativo y carácter humanitario y apolítico.

SUSTENTO

El reconocimiento del estatuto de apátrida tiene efecto declarativo, ya que constata una situación jurídica preexistente y no crea un derecho nuevo. Este principio evita interpretaciones erróneas sobre la discrecionalidad estatal y refuerza la objetividad del procedimiento. El pronunciamiento del Estado al reconocer el estatuto de apátrida no hace sino ratificar una situación que preexistente.

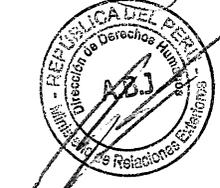
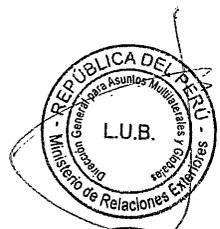
El carácter humanitario y apolítico reafirma que la apatridia no constituye una forma de asilo ni una valoración política, lo que resulta esencial para preservar la neutralidad del Estado y la legitimidad del sistema.

Artículo 8. Derecho a solicitar protección como apátrida

8.1 El apátrida tiene derecho a solicitar la determinación de su estatuto como tal, y recibir protección conforme a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte. El procedimiento para la determinación del estatuto de apátrida, así como la documentación que se emita como parte de él, son gratuitos.

8.2 La solicitud de estatuto de apátrida se presenta, en territorio nacional, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad competente para su recepción, tramitación y evaluación, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

SUSTENTO



El derecho del apátrida a solicitar la determinación de su estatuto y a recibir protección se sustenta, en primer lugar, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, instrumento internacional ratificado por el Perú, que obliga a los Estados Parte a reconocer y proteger a las personas que no son consideradas nacionales por ningún Estado conforme a su legislación. De acuerdo con dicha Convención, los Estados deben establecer mecanismos administrativos que permitan identificar a los apátridas y garantizarles un estatus jurídico que haga efectivos sus derechos, incluyendo la expedición de documentación de identidad y de viaje, lo cual presupone necesariamente la existencia de un procedimiento de determinación del estatuto de apátrida.

Asimismo, este derecho encuentra respaldo en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que reconocen el derecho a la nacionalidad, la igualdad ante la ley y el acceso a recursos sencillos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

La gratuidad del procedimiento de determinación del estatuto de apátrida y de la documentación que se emita como consecuencia del mismo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política del Perú y desarrollados por la jurisprudencia constitucional e interamericana. Imponer costos administrativos a este procedimiento podría constituir una barrera que haga ilusorio el ejercicio del derecho, por lo que la gratuidad resulta una medida necesaria y razonable para garantizar su efectividad, en aplicación del principio pro persona y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

En cuanto a la atribución de competencia al Ministerio de Relaciones Exteriores para la recepción, tramitación y evaluación de las solicitudes de determinación del estatuto de apátrida se sustenta en su condición de ente rector en materia de política exterior, derecho internacional y cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, conforme a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. La apatridia constituye una institución jurídica estrechamente vinculada al derecho internacional público y al derecho internacional de los derechos humanos, lo que justifica que su tratamiento administrativo recaiga en una entidad con competencia técnica y experiencia en dicha materia.

Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 reconoce a los Estados Parte la facultad de organizar internamente los mecanismos administrativos necesarios para su implementación, siempre que estos garanticen un procedimiento efectivo, especializado y conforme al debido proceso.

Artículo 9. Derecho a la naturalización

En el marco de su soberanía y de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el Estado peruano facilita en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. En el otorgamiento de la nacionalidad se considera la protección de los derechos humanos, la seguridad nacional y el orden interno.

SUSTENTO

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, ratificada por el Estado peruano, establece en su artículo 32 que los Estados Parte facilitarán,



en todo lo posible, la asimilación y la naturalización de los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio. Si bien la Convención reconoce la potestad soberana de los Estados para regular el otorgamiento de su nacionalidad, contempla también la necesidad de adoptar medidas positivas orientadas a reducir la apatridia y a promover la integración jurídica y social de dichas personas, lo que justifica la previsión normativa que busca facilitar el acceso a la naturalización en el ordenamiento interno, más aún cuando esta constituye una solución duradera al problema de la apatridia.

Asimismo, este artículo se encuentra respaldado por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a la nacionalidad. En se sentido, la facilitación de la naturalización constituye una medida idónea y razonable para garantizar la protección integral de los derechos humanos de los apátridas.

Desde el ámbito constitucional, el artículo se sustenta en la potestad soberana del Estado peruano para determinar quiénes adquieren la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, así como en el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales sin discriminación. La referencia expresa a la seguridad nacional y al orden interno responde al ejercicio legítimo de dicha soberanía, permitiendo que el otorgamiento de la nacionalidad se realice dentro de un marco de evaluación razonable y proporcional, compatible con los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.

Finalmente, la incorporación del enfoque de derechos humanos en el otorgamiento de la nacionalidad se alinea con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que ordena interpretar los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Perú. De este modo, el artículo armoniza la soberanía estatal con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de prevención y reducción de la apatridia, asegurando un equilibrio entre la protección del apátrida, la seguridad nacional y el orden interno.

Artículo 10. Solicitud por derecho propio

Los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su edad o del hecho de encontrarse no acompañados o separados de sus familiares, y los demás miembros del grupo familiar que califiquen bajo la definición de apátrida, tienen derecho a presentar una solicitud por derecho propio.

SUSTENTO

El reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a presentar una solicitud por derecho propio para la determinación de la condición de apátrida se sustenta, en primer lugar, en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano, la cual reconoce a toda persona menor de 18 años como titular de derechos y no como mero objeto de protección. En particular, los artículos 7 y 8 de dicho instrumento garantizan el derecho del niño a adquirir una nacionalidad y a preservar su identidad, obligaciones que imponen a los Estados el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir situaciones de apatridia desde la infancia, incluso cuando el niño se encuentre no acompañado o separado de su familia.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la nacionalidad y la igualdad ante la ley, principios que han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la

sentencia emitida en el caso Yean y Bosico ha señalado que los Estados deben adoptar medidas positivas para evitar la apatridia, ya que tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad. Esta vulnerabilidad se hace aún mayor en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el derecho a presentar una solicitud por derecho propio se encuentra vinculado al principio del interés superior del niño, que constituye un criterio rector en toda actuación estatal que los afecte, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Constitución Política del Perú. Este principio exige que los procedimientos administrativos sean diseñados de manera que no condicionen el ejercicio de los derechos del niño a la actuación, voluntad o presencia de sus representantes legales, particularmente en los casos de niños no acompañados o separados, en los que la exigencia de intermediación podría generar una situación de desprotección.

Finalmente, la extensión de este derecho a los demás miembros del grupo familiar que califiquen bajo la definición de apátrida se sustenta en los principios de unidad familiar, igualdad y no discriminación, reconocidos tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el ordenamiento constitucional peruano. Garantizar que cada integrante del grupo familiar pueda presentar una solicitud por derecho propio asegura un acceso efectivo al procedimiento de determinación de la apatridia, evita situaciones de exclusión o dependencia jurídica indebida y resulta coherente con los estándares internacionales recomendados por el ACNUR en materia de procedimientos de determinación de la condición de apátrida.

Artículo 11. Derechos en el procedimiento de determinación del estatuto de apátrida.

El procedimiento para la determinación del estatuto de apátrida respeta los derechos de no discriminación, protección de datos personales, duplicidad de instancias, intérprete, entre otros que garanticen el debido procedimiento.

SUSTENTO

El respeto del debido proceso administrativo garantiza decisiones legítimas, transparentes y revisables, fortaleciendo la seguridad jurídica para la persona que se dice apátrida y la confianza en las instituciones. En ese sentido, el procedimiento de determinación del apátrida comprende la evaluación, otorgamiento y terminación del referido estatuto, con pleno respeto de las garantías del debido procedimiento, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Artículo 12. Documentos de viaje

Toda persona con el estatuto de apátrida que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene derecho a que se le expida un documento de viaje que le permita salir y reingresar al país, según los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los estándares internacionales y el marco legal vigente.

SUSTENTO

El derecho de toda persona reconocida como apátrida y que se encuentre legalmente en el territorio nacional a la expedición de un documento de viaje se sustenta, de manera directa, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, ratificada por el Estado peruano, cuyo artículo 28 obliga a los Estados Parte a expedir documentos de viaje a los apátridas que residan



legalmente en su territorio, salvo razones imperiosas de seguridad nacional u orden público. Este instrumento establece que dichos documentos deben permitir al apátrida salir y reingresar al país, constituyendo un elemento esencial para el ejercicio de su libertad de circulación y para la efectividad de otros derechos fundamentales.

Asimismo, este derecho se encuentra respaldado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho de toda persona a salir de cualquier país y a regresar, así como la libertad de circulación, derechos que deben ser garantizados sin discriminación por motivos de nacionalidad o ausencia de esta. En el caso de los apátridas, la expedición de un documento de viaje constituye una medida necesaria para hacer efectivos dichos derechos, evitando situaciones de inmovilidad forzada o exclusión jurídica.

También se debe tener presente que desde el ámbito internacional se establecen estándares para la emisión del documento de viaje para apátridas, como las pautas proporcionadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La producción de estos documentos debe cumplir estos estándares, ya que es la única forma de garantizar que una vez en uso, los documentos sean reconocidos por los demás Estados y tengan plena vigencia.

Desde el ámbito constitucional, la expedición del documento de viaje se vincula con los derechos a la libertad personal, al libre tránsito y a la identidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú, así como con la obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción. En aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, estos derechos deben interpretarse conforme a los tratados internacionales ratificados por el Perú, lo que refuerza el carácter obligatorio de la protección prevista en la Convención de 1954.

Finalmente, la referencia al marco legal vigente se justifica en la potestad del Estado de regular los aspectos procedimentales y administrativos para la expedición de documentos de viaje, siempre que dicha regulación sea compatible con las obligaciones internacionales asumidas y respete los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. De este modo, el párrafo armoniza los compromisos internacionales del Estado peruano con su ordenamiento jurídico interno, garantizando una protección efectiva y coherente para los apátridas reconocidos.

Artículo 13. Evaluación prioritaria

La priorización de atención de solicitudes del estatuto de apátrida considera la protección de la persona solicitante, así como razones de seguridad nacional o de orden público.

SUSTENTO

La priorización en la atención de las solicitudes para la determinación del estatuto de apátrida se sustenta en la obligación del Estado de garantizar la protección efectiva de las personas solicitantes, en particular cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad o riesgo, conforme a los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos. Los Estados deben adoptar medidas administrativas que permitan identificar oportunamente a los apátridas y asegurar el goce efectivo de sus derechos, lo cual justifica la adopción de criterios de priorización orientados a la protección de la persona



solicitante, especialmente en aquellos casos en que la demora pueda generar una afectación grave a sus derechos fundamentales.

Asimismo, la consideración de razones de seguridad nacional y de orden público en la priorización de la atención de las solicitudes se sustenta en el ejercicio legítimo de la soberanía del Estado y en las facultades que el derecho internacional reconoce a los Estados para regular la entrada, permanencia y documentación de las personas en su territorio. Tanto la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 como los principales instrumentos internacionales de derechos humanos admiten que determinados derechos puedan ser objeto de limitaciones razonables por motivos de seguridad nacional u orden público, siempre que dichas limitaciones estén previstas por ley, persigan un fin legítimo y respeten los principios de necesidad y proporcionalidad.

Desde el ámbito constitucional, este enfoque encuentra respaldo en la potestad del Estado peruano de proteger la seguridad nacional y el orden interno, así como en su deber de garantizar los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción. La articulación de criterios de protección de la persona solicitante con consideraciones de seguridad nacional u orden público permite un equilibrio razonable entre la tutela de los derechos humanos y los intereses esenciales del Estado, asegurando que la priorización de las solicitudes se realice dentro de un marco de legalidad, objetividad y respeto al debido proceso.

Finalmente, la previsión normativa de la priorización contribuye a dotar de racionalidad y transparencia al procedimiento administrativo de determinación del estatuto de apátrida, evitando decisiones arbitrarias y permitiendo una gestión eficiente de los recursos administrativos.

Artículo 14. Protección de los apátridas

La protección de los apátridas, así como de los solicitantes del estatuto de apátrida, se realiza con arreglo a los principios, derechos y obligaciones que señala la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y los tratados sobre derechos humanos vigentes para el Estado peruano y las leyes nacionales.

SUSTENTO

La disposición que establece que la protección de los apátridas y de los solicitantes del estatuto de apátrida se rige por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes nacionales se fundamenta en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de protección de derechos humanos y de personas en situación de especial vulnerabilidad. La Convención de 1954 constituye el principal instrumento internacional que define el estatuto jurídico de los apátridas y establece los estándares mínimos de protección que los Estados Parte deben garantizar, por lo que su incorporación expresa como marco rector resulta necesaria para asegurar la coherencia del ordenamiento interno con dichos compromisos.

Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, imponen al Estado la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas bajo



su jurisdicción, sin discriminación alguna, incluida la basada en la nacionalidad o la ausencia de esta.

Desde el ámbito constitucional, esta disposición se sustenta en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que ordena interpretar los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado. En ese sentido, la referencia expresa a los instrumentos internacionales y a las leyes nacionales permite articular un marco normativo integral que garantice la aplicación directa y armónica de las normas internacionales y constitucionales en la protección de los apátridas y solicitantes.

Finalmente, la inclusión de las leyes nacionales como parte del marco de protección responde al principio de legalidad y a la necesidad de asegurar que la implementación de los estándares internacionales se realice a través de procedimientos claros, previsibles y compatibles con el ordenamiento jurídico interno. De este modo, el artículo consolida un enfoque integral de protección que armoniza el derecho internacional, el derecho constitucional y la normativa interna, garantizando una tutela efectiva y coherente de los derechos de los apátridas y de quienes solicitan dicho reconocimiento.

Artículo 15. Modalidades de terminación del estatuto del apátrida.

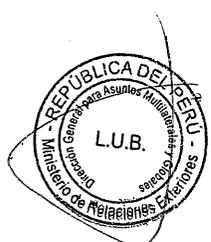
Las modalidades de terminación del estatuto de apátrida se desarrollan de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

SUSTENTO

La regulación de las modalidades de terminación del estatuto de apátrida de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 se sustenta en el carácter vinculante de dicho instrumento internacional para el Estado peruano, en tanto define el contenido, alcance y límites de la protección que debe otorgarse a los apátridas. La Convención establece supuestos específicos en los que el estatuto puede cesar, tales como la adquisición voluntaria de una nacionalidad, el restablecimiento de la protección del Estado de nacionalidad anterior o la modificación de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la apatridia.

Asimismo, la referencia directa a la Convención responde a la necesidad de asegurar que la terminación del estatuto de apátrida se realice conforme a estándares internacionales de derechos humanos, evitando decisiones arbitrarias o discrecionales que puedan afectar el goce de derechos fundamentales.

Desde el ámbito constitucional, esta previsión se sustenta en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que dispone que los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Perú. En ese sentido, la remisión a la Convención de 1954 permite asegurar que las causales y efectos de la terminación del estatuto de apátrida se interpreten y apliquen de manera compatible con las obligaciones internacionales del Estado y con los principios de protección de la persona humana.



Finalmente, la adopción de las modalidades de terminación previstas en la Convención contribuye a la armonización del derecho interno con el derecho internacional, fortalece la predictibilidad del régimen jurídico aplicable a los apátridas y asegura que la cesación de la protección se produzca únicamente cuando se verifique que la persona ya no se encuentra en situación de apatridia, preservando así la finalidad protectora del estatuto.

Artículo 16. Decisión sobre el otorgamiento y terminación del estatuto de apátrida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad que determina el otorgamiento y terminación del estatuto de apátrida.

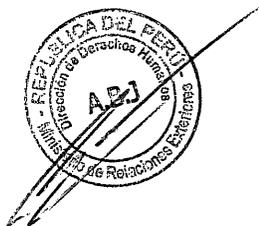
SUSTENTO

La atribución al Ministerio de Relaciones Exteriores de la competencia para determinar el otorgamiento y la terminación del estatuto de apátrida se sustenta en su condición de ente rector en materia de política exterior, derecho internacional y cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Conforme a la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha entidad es responsable de dirigir, ejecutar y evaluar la política exterior del Estado, así como de velar por la correcta aplicación de los tratados internacionales ratificados por el Perú, entre los que se encuentra la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Asimismo, la apatridia constituye una institución jurídica de naturaleza eminentemente internacional, cuya definición, alcances y efectos se encuentran regulados principalmente por instrumentos de derecho internacional público y de derechos humanos. En ese contexto, la Convención de 1954 impone a los Estados Parte la obligación de establecer mecanismos administrativos adecuados para la determinación del estatuto de apátrida y para la adopción de decisiones relacionadas con su reconocimiento y terminación, dejando a cada Estado la facultad de designar a la autoridad competente conforme a su organización interna. La asignación de dicha función al Ministerio de Relaciones Exteriores resulta coherente con esta facultad organizativa y con la especialización técnica de dicha entidad.

Desde el ámbito constitucional, esta competencia se sustenta en el principio de legalidad administrativa y en la potestad del Estado de organizar su administración pública para el cumplimiento de sus fines, conforme a la Constitución Política del Perú. La determinación expresa de la autoridad competente contribuye a garantizar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el debido procedimiento administrativo, al establecer de manera clara el órgano responsable de adoptar decisiones que inciden directamente en la situación jurídica y en el goce de derechos fundamentales de los apátridas.

Cabe señalar que, la concentración de la competencia en una sola entidad especializada permite asegurar una aplicación uniforme de los estándares internacionales, así como una adecuada coordinación con otros órganos del Estado y con organismos internacionales especializados. De este modo, la atribución al Ministerio de Relaciones Exteriores del otorgamiento y la terminación del estatuto de apátrida garantiza una gestión técnica, coherente y conforme a las obligaciones internacionales del Estado peruano, en beneficio de la protección efectiva de los apátridas.



Artículo 17. Consultas con otros Estados

17.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores consulta a los Estados con los que la persona solicitante del estatuto de apátrida pudiera tener un vínculo relevante, en razón del lugar de nacimiento, ascendencia, residencia, matrimonio u otra condición, a fin de establecer si es considerada como nacional de ese Estado conforme a su legislación.

17.2 Las consultas con las autoridades extranjeras son hechas, siempre que la persona solicitante no tuviera necesidad de protección internacional como la condición de refugiada.

SUSTENTO

La facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores para consultar a los Estados con los que la persona solicitante del estatuto de apátrida pudiera tener un vínculo relevante se sustenta en la propia definición de apátrida contenida en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, según la cual es apátrida toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación. La verificación de esta condición exige necesariamente que la autoridad competente realice diligencias razonables ante los Estados potencialmente vinculados a la persona solicitante, a fin de determinar si existe o no un vínculo de nacionalidad conforme a su derecho interno.

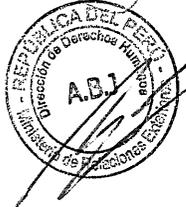
Por su parte, la previsión de que las consultas con autoridades extranjeras se realicen únicamente cuando la persona solicitante no requiera protección internacional, como la condición de refugiada, se sustenta en el principio de no devolución y en los estándares internacionales de protección internacional. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el derecho internacional de los derechos humanos, prohíben a los Estados adoptar actuaciones que puedan poner en riesgo la vida, libertad o seguridad de una persona que huye de persecución, incluyendo el contacto con las autoridades del Estado del cual la persona teme protección.

En ese sentido, la exclusión de las consultas en los casos en que la persona solicitante requiera protección internacional responde a la necesidad de evitar la exposición de su identidad o situación personal a autoridades que podrían constituir un riesgo para su integridad o para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esta previsión es coherente con los estándares internacionales desarrollados por el ACNUR, que recomiendan no establecer contacto con los Estados de origen o de posible nacionalidad cuando ello pueda comprometer la seguridad de la persona solicitante o interferir con un eventual procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

La articulación de ambos numerales permite equilibrar la necesidad de contar con información suficiente para determinar objetivamente la condición de apátrida con el deber del Estado de garantizar la protección efectiva de las personas solicitantes, asegurando que el procedimiento se desarrolle con pleno respeto del debido proceso, la confidencialidad y los principios de protección internacional.

Artículo 18. Coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Migraciones, de acuerdo con sus competencias, establecen mecanismos de



coordinación para el tratamiento de los solicitantes del estatuto de apátrida o apátridas reconocidos.

SUSTENTO

El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Migraciones para el tratamiento de los solicitantes del estatuto de apátrida y de los apátridas reconocidos se sustenta en la idea de unidad y coordinación de la administración pública, reconocido en el ordenamiento jurídico peruano. La Constitución Política del Perú faculta al Estado a organizar su administración de manera funcional y eficiente para el cumplimiento de sus fines, lo que implica la articulación de competencias entre las distintas entidades públicas cuando la naturaleza de la materia así lo exige.

Desde el ámbito legal, dicha coordinación se fundamenta en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de eficacia administrativa o el principio de uniformidad, entre otros que obligan a las entidades del Estado a actuar de manera coordinada para garantizar una atención adecuada y oportuna a las personas administradas. En el caso de los solicitantes del estatuto de apátrida y de los apátridas reconocidos, la intervención de más de una entidad resulta necesaria, dado que confluyen aspectos vinculados tanto al derecho internacional, como a la determinación del estatuto jurídico y la situación migratoria y documental de la persona.

Asimismo, la coordinación interinstitucional se justifica en las competencias específicas de cada entidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para la determinación del otorgamiento y la terminación del estatuto de apátrida, mientras que la Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado encargado del ámbito migratorio relacionado con el control de ingreso y permanencia de personas extranjeras y la emisión de la documentación migratoria correspondiente. La articulación de funciones entre ambas entidades resulta indispensable para garantizar una protección integral y coherente.

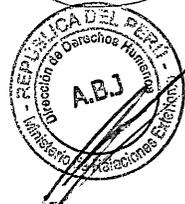
El establecimiento de mecanismos de coordinación institucional contribuye a evitar vacíos de protección, duplicidad de actuaciones y decisiones contradictorias, asegurando un tratamiento adecuado, uniforme y respetuoso de los derechos fundamentales de los apátridas y de quienes solicitan dicho reconocimiento.

Artículo 19. Marco regulatorio para situaciones relacionadas con la seguridad nacional o el orden interno.

19.1 En los casos en que se invoque el estatuto de apátrida por una persona que implica un riesgo para la seguridad nacional o el orden interno, las normas aplicables se rigen de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

19.2 Para tal efecto, las acciones necesarias relacionadas a la seguridad nacional o el orden interno se ejercen en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en aplicación de la mutua cooperación interinstitucional, en el marco de sus funciones y competencias, estableciendo canales de intercambio de información seguros y confidenciales.

19.3 La coordinación con INTERPOL se realiza conforme a los tratados internacionales vigentes y a la normativa interna de INTERPOL, respetando plenamente los derechos fundamentales.



19.4 El Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene coordinaciones con el Ministerio del Interior y sus dependencias relacionadas a la seguridad interna nacional y fronteriza, la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

SUSTENTO

El artículo 19 establece el marco regulatorio aplicable a las situaciones en las que la invocación del estatuto de apátrida se presenta en contextos vinculados a la seguridad nacional o al orden interno, respondiendo a la necesidad de armonizar la protección internacional de carácter humanitario con el deber indelegable del Estado de preservar la seguridad y el orden público. Esta disposición se sustenta en el reconocimiento, ampliamente aceptado por la doctrina y el derecho internacional, de que la protección de los apátridas no es absoluta ni incondicionada, y que los Estados conservan facultades soberanas para adoptar medidas de seguridad, siempre que estas se ejerzan conforme al derecho internacional, al debido proceso y al principio de proporcionalidad.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 reconoce expresamente dichas facultades en diversos artículos, configurando un equilibrio normativo entre la protección de derechos y la salvaguarda de los intereses esenciales del Estado. En particular, el artículo 9 de la Convención autoriza a los Estados, en tiempos de guerra o en circunstancias graves y excepcionales, a adoptar provisionalmente las medidas que consideren indispensables para la seguridad nacional, incluso antes de que se determine de manera definitiva si una persona es apátrida. Asimismo, el artículo 28 permite denegar la expedición de documentos de viaje cuando existan razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, mientras que el artículo 31 faculta la expulsión de apátridas que se encuentren legalmente en el territorio por razones de seguridad nacional u orden público, siempre que dicha decisión se adopte conforme a los procedimientos legales y con las garantías del debido proceso. En ese sentido, el numeral 20.1 del artículo establece que, cuando una persona que invoca el estatuto de apátrida represente un riesgo para la seguridad nacional o el orden interno, las actuaciones del Estado se rijan por lo dispuesto en la Convención de 1954. Esta remisión expresa cumple una función jurídica esencial, pues asegura que las medidas de seguridad se adopten dentro del marco del derecho internacional, evitando decisiones arbitrarias, discrecionales o incompatibles con las obligaciones asumidas por el Estado peruano. Al mismo tiempo, esta disposición reduce el riesgo de responsabilidad internacional, al garantizar que cualquier limitación a los derechos derivados del estatuto de apátrida se encuentre debidamente justificada y fundada en normas convencionales vigentes.

Artículo 20. Financiamiento

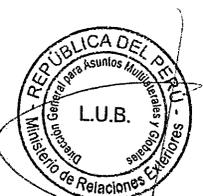
La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SUSTENTO

Esta disposición establece que gastos que pueda demandar la implementación del presente Decreto Legislativo se sujetan a los recursos presupuestales aprobados para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario.

Artículo 21. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.



SUSTENTO

Esta disposición especifica los Sectores que refrendan el presente Decreto Legislativo, Involucrando tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores como al Ministro del Interior en función a las disposiciones que contiene y que tienen que ver con sus competencias, dando cumplimiento a la normativa específica en materia de delegación de facultades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto en el presente Decreto Legislativo, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

SUSTENTO

La presente disposición complementaria final resulta necesaria a fin de resaltar la aplicación supletoria de la de normativa de naturaleza internacional tales como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, que el configuran un conjunto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos, orientadas específicamente a la protección de los apátridas y a la prevención de condiciones que vulneren su integridad; así mismo se menciona de forma expresa al Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, atendiendo a su naturaleza normativa en temas migratorios.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo máximo de 180 días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente norma, aprueba mediante Decreto Supremo el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De conformidad con el presente Decreto Legislativo, el Reglamento regula el procedimiento de determinación y alcances del estatuto de apátrida, los criterios de interpretación, las instancias de decisión, las modalidades de terminación, la representación legal o representación en casos de desprotección familiar, el documento provisional y documento de viaje, la evaluación prioritaria, las acciones relacionadas a situaciones de seguridad nacional y orden interno, así como las coordinaciones con las entidades pertinentes, entre otras disposiciones que se requiera reglamentar.

SUSTENTO

La presente disposición complementaria final resulta necesaria a efectos de establecer un plazo determinado para la aprobación del Reglamento, en el cual se desarrollarán diversos aspectos comprendidos en el presente Decreto Legislativo, como son el procedimiento de determinación y alcances del estatuto de apátrida, los criterios de interpretación, las instancias de decisión, las modalidades de terminación, la representación legal o representación en casos de desprotección familiar, el documento provisional y documento de viaje, la evaluación prioritaria, las acciones relacionadas a situaciones de seguridad nacional y orden interno, así como las coordinaciones con las entidades pertinentes, entre otras disposiciones relacionadas con la materia.

Dicha reglamentación estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y tomará en consideración la normativa nacional vigente, en especial, aquellas



vinculadas a las poblaciones vulnerables, tales como las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad.

Respecto al reglamento a aprobarse, norma necesaria que detallará los diferentes aspectos de las figuras y procedimientos que se han establecido en el decreto legislativo, será elaborado en 180 días calendario, tiempo que resulta razonable teniendo en cuenta que varios procedimientos requieren ser desarrollados bajo la metodología del AIR Ex Ante y el ACR. Sin perjuicio de lo anterior se ha considerado conveniente incluir en la primera disposición complementaria final la especificación de los aspectos que necesariamente deberán ser desarrollados en el reglamento.

TERCERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

SUSTENTO

La disposición que establece que el Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento se sustenta en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de la norma. Tratándose de un decreto legislativo que regula derechos, procedimientos y competencias administrativas, su operatividad requiere el desarrollo reglamentario que precise los aspectos técnicos y procedimentales necesarios para su correcta ejecución. En ese sentido, diferir la vigencia de la norma hasta la publicación de su Reglamento evita vacíos normativos, interpretaciones dispares y dificultades en su aplicación por parte de las entidades competentes, asegurando que los derechos y obligaciones previstos puedan ser ejercidos de manera real y efectiva.

Asimismo, esta previsión es compatible con la potestad normativa del Poder Ejecutivo y con la práctica legislativa reconocida en el ordenamiento jurídico peruano, que admite la posibilidad de establecer una vigencia diferida cuando la naturaleza de la norma lo justifica. La Constitución Política del Perú no impide que el legislador determine una fecha de entrada en vigor distinta a la publicación de la norma, siempre que ello se realice de manera expresa y razonable, en atención a criterios de funcionalidad y eficacia normativa.

Por otro lado, la excepción referida a la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, se sustenta en la necesidad de que determinadas disposiciones produzcan efectos inmediatos, ya sea por razones de urgencia, de organización administrativa o de cumplimiento de obligaciones específicas del Estado. Esta diferenciación en la entrada en vigor responde al principio de razonabilidad normativa, al permitir que aquellas disposiciones que no requieren desarrollo reglamentario o cuya ejecución inmediata resultan necesarias entren en vigor sin dilación.

6.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

El vacío normativo que existe en la actualidad expone al Estado a posibles denuncias por su inacción frente a los compromisos internacionales contraídos al ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, lo cual deviene en la necesidad de establecer un marco normativo regulatorio. Esto implica también que un apátrida pueda presentar una solicitud de calificación de su apatridia y que deba

aceptarse a trámite su petición, ya que no se puede invocar la falta de acción para no cumplir con un compromiso asumido internacionalmente.

De otra parte, el ingreso irregular de personas por nuestras fronteras, que continúa en la actualidad dada su difícil geografía, y las dificultades para realizar un control efectivo de las mismas, así como el uso de las figuras de protección internacional con la finalidad de evadir las normas migratorias, hace necesario además que se establezcan las normas que permitan atender las solicitudes de calificación de la apatridia y se puedan utilizar las herramientas de la propia Convención de 1954, así como las que se puedan adicionar en el reglamento con la finalidad de garantizar un uso adecuado de esta figura jurídica.

La propuesta es viable en la medida que busca dotar de un mecanismo legal que implementa las obligaciones establecidas en la Convención de 1954, y al mismo tiempo, permita el ejercicio de derechos para las personas que se encuentren en el territorio nacional y no sean nacionales de ningún Estado, ello en salvaguarda de la seguridad nacional y el orden interno.

La situación de inseguridad que vive el país hace que sea oportuna la adopción de toda medida que ayude a lograr un mayor orden y control sobre los extranjeros que se encuentran en el país y puedan solicitar la condición de apátridas. Resulta prioritaria la identificación de toda persona que se encuentre en territorio nacional, ya sea que haya ingresado de manera regular o irregular.

6.5 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

La implementación del nuevo marco normativo para la evaluación, determinación y terminación del estatuto del apátrida en el Perú supone la configuración de un nuevo escenario jurídico e institucional en la gestión de la apatridia, caracterizado por el tránsito de una situación eminentemente declarativo hacia un sistema integral, especializado y coherente con las obligaciones internacionales del Estado. Esta nueva situación no solo permitirá cerrar vacíos legales históricos, sino que dará la capacidad de responder de manera ordenada, previsible y segura a los desafíos que plantea la apatridia en un contexto regional de movilidad humana compleja.

En primer lugar, la entrada en vigor de estas normas generará un cambio sustancial en la posición jurídica del Estado peruano frente a las personas en situación de apatridia o en riesgo de apatridia. El Perú pasará de contar con disposiciones dispersas y procedimientos inexistentes a disponer de un marco regulatorio específico que define con claridad los conceptos, principios, competencias, procedimientos, derechos y deberes aplicables. Esto permitirá al Estado ejercer de manera efectiva su potestad de determinación del estatuto de apátrida, diferenciando con precisión entre la mera alegación de apatridia, la condición de solicitante y el reconocimiento formal del estatuto, así como las causales y modalidades de su terminación, reduciendo la discrecionalidad administrativa y fortaleciendo la seguridad jurídica.

En segundo término, el nuevo marco normativo consolidará un enfoque institucional articulado, en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores asume un rol rector en la determinación y terminación del estatuto, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y otras entidades competentes. Este esquema de gobernanza permitirá una gestión integral del fenómeno, superando la fragmentación institucional y estableciendo canales formales de coordinación e intercambio de información. Como resultado, el Estado contará con procedimientos más eficientes, decisiones mejor fundamentadas y una

respuesta más coherente frente a situaciones que involucren tanto necesidades de protección internacional como consideraciones de seguridad nacional y orden interno.

Asimismo, la implementación de estas normas producirá un cambio significativo en la situación jurídica de las personas solicitantes del estatuto de apátrida. La creación de un procedimiento administrativo específico, con garantías de debido proceso, plazos, instancias y derechos claramente definidos, así como la emisión de documentación provisional que regulariza su permanencia y les permite realizar actividades remuneradas, reducirá de manera sustantiva los niveles de vulnerabilidad, informalidad y exclusión social que históricamente han afectado a esta población. Este nuevo estado jurídico contribuirá a prevenir situaciones de irregularidad prolongada, explotación laboral y marginación, que en la práctica también constituyen factores de riesgo para la seguridad y el orden público.

Desde una perspectiva de política pública, el nuevo marco normativo permitirá al Estado peruano contar con información más precisa y sistematizada sobre la población apátrida y solicitante de dicho estatuto en el territorio nacional. La formalización de los procedimientos y registros administrativos facilitará la identificación de patrones, causas y perfiles de apatridia, lo que a su vez permitirá diseñar políticas de prevención más eficaces, en particular en relación con la niñez y adolescencia, la población nacida en territorio peruano en riesgo de apatridia y los grupos familiares en situación de movilidad humana prolongada. Este conocimiento fortalecerá la capacidad del Estado para abordar la apatridia no solo como un problema jurídico, sino también como un fenómeno social con impactos a mediano y largo plazo. De esta manera, se empezará a visibilizar un problema que hasta ahora ha permanecido oculto.

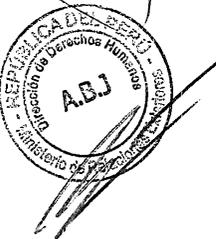
En el ámbito de la seguridad nacional y el orden interno, la implementación de las nuevas normas generará un estado de mayor control, previsibilidad y legitimidad en la actuación estatal. Al establecer reglas claras para los supuestos en los que la invocación del estatuto de apátrida se vincula con riesgos a la seguridad, el Estado contará con herramientas jurídicas que le permitirán adoptar medidas oportunas y proporcionales, en coordinación interinstitucional y conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Esto evitará respuestas improvisadas o basadas en criterios exclusivamente migratorios o policiales, reduciendo el riesgo de vulneraciones de derechos y de cuestionamientos a nivel constitucional o internacional.

De igual forma, el nuevo régimen fortalecerá la posición internacional del Perú como un Estado comprometido con la erradicación de la apatridia y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La existencia de un marco normativo claro y alineado con la Convención de 1954 y con los estándares promovidos por el ACNUR permitirá al Perú presentarse como un referente regional en la gestión responsable de la apatridia, mejorando su credibilidad en foros internacionales y reduciendo el riesgo de observaciones o recomendaciones adversas por parte de órganos internacionales de supervisión.

Finalmente, la implementación de estas normas generará un nuevo equilibrio entre soberanía, protección internacional y seguridad jurídica. El Estado peruano no solo fortalecerá su capacidad para reconocer y proteger a los apátridas que realmente lo requieren, sino que también contará con mecanismos normativos para asegurar la correcta utilización de esta figura jurídica, evitando abusos o usos indebidos.

6.6 Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer el marco normativo para la evaluación, determinación y terminación del estatuto de apátrida a personas



extranjeras que, en ejercicio de su derecho, soliciten el reconocimiento de ese estatuto y presenten solicitudes.

Ello en atención que al momento existe un vacío normativo y no podría atenderse alguna solicitud que se interpusiera. El trámite será seguido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Sector competente en materia de política exterior.

De este modo, establecer un marco regulatorio para la evaluación, determinación, y terminación del estatuto de apátrida permite cubrir un vacío normativo y sobre todo atender la situación de gran vulnerabilidad de personas que se encuentran en el mundo sin contar con la tutela de un Estado. Ello permitirá brindar seguridad jurídica y contribuir con la seguridad nacional.

6.7 Opiniones técnicas del Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Memorándum N° DGM000622026, del 13 de enero de 2026, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores considera necesario suplir un vacío normativo identificado en el ordenamiento jurídico nacional para desarrollar la regulación existente en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en el Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0516 de 04 de agosto de 2025. Dicho vacío normativo ha generado la imposibilidad de atender eventuales solicitudes de reconocimiento del estatuto de apátrida a personas que puedan solicitarlo; por lo que estas disposiciones permitirán viabilizar el otorgamiento del estatuto de apátrida, así como determinar su terminación.

Asimismo, mediante Memorándum N° OPP000872026, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable, sustentándose en el Informe OOM N° 003/2026 de la Oficina de Organización y Modernización, por el cual concluye acerca de la necesidad y viabilidad de la emisión de una norma que establezca la normativa sobre el otorgamiento del estatuto de apátrida y otras disposiciones.

A su vez, la Oficina General de Asuntos Legales, a través del Memorándum N° LEG000602026, opina a favor de la procedencia de la aprobación del decreto legislativo en el marco de la delegación de facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo efectuada a través de la Ley N° 32527; específicamente en su numeral 2.1.2, así como su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

7.1 Análisis del impacto cuantitativo

Al respecto, la aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, ya que las modificaciones presupuestarias, tanto a nivel funcional programático como institucional, se llevarán a cabo utilizando el presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.2 Análisis del impacto cualitativo

Con relación al impacto cualitativo de la presente norma, el presente Decreto Legislativo permite el cumplimiento de obligaciones internacionales pendientes por

parte del Estado y contribuye en brindar seguridad jurídica al país, otorgando mayor previsibilidad a la atención de los apátridas, asegurando el respeto de principios, así como el debido proceso en la atención de los apátridas, asegurando la articulación entre los diferentes actores.

De este modo, esta norma contribuirá al mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales, al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones, generando un impacto positivo en la lucha contra la criminalidad organizada y la seguridad pública, evitando el uso indebido de la figura de los apátridas.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas establece una serie de obligaciones a los Estados signatarios, respecto de los apátridas que se encuentren en sus territorios, ello dentro del marco de las obligaciones internacionales que mantiene el Estado sobre la materia.

Como se ha referido al inicio de la presente exposición, con el propósito de reforzar la seguridad ciudadana, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, delegó al Poder Ejecutivo facultades legislativas en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

En dicho marco, se plantea aprobar veintiuno (21) artículos, cuyas disposiciones encuentran respaldo en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en el Decreto Legislativo N° 1350, o, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que requieren ser desarrollados con aplicación enfocada a la determinación del estatuto de apátrida y que permita reforzar la coordinación entre instituciones y las medidas de seguridad que se vienen implementando. Asimismo, contempla tres disposiciones complementarias finales.

Por lo que, el presente Decreto Legislativo no contraviene la Constitución Política del Perú, y no amenaza, recorta, afecta ni vulnera derechos fundamentales. Tampoco contradice ninguna disposición legal vigente del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, busca contribuir de manera efectiva con el orden público, cumplimiento de la normatividad vigente en el marco de la lucha contra los delitos comunes y de crimen organizado.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante"

De acuerdo al párrafo 33.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que "[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex "Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio,

otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

No obstante, el Decreto Legislativo establece un marco regulatorio nacional para la determinación del estatuto del apátrida, se contempla una adecuada coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a fin de evitar la invocación indebida del estatuto, respetar las normas internacionales y contribuir a la seguridad ciudadana, de conformidad con la delegación de facultades por parte del Congreso de la República, esta iniciativa se encuentra inmerso en la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la ley general de mejora de la calidad regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, y corresponde ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR):

Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR:

(...)

41.2 Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento. De manera trimestral la SGP difunde, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los resultados obtenidos de las excepciones presentadas.”

(...)

Como se ha indicado, la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente caso, toda vez que el decreto legislativo se encuentra comprendido en la excepción prevista en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento correspondiente. Ello se debe a que las disposiciones que contiene no establecen, incorporan ni modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen una variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, los ciudadanos o la sociedad civil, ni que limiten el otorgamiento o reconocimiento de derechos.

Por el contrario, la propuesta desarrolla disposiciones internacionales necesarias para su efectivo cumplimiento en el ámbito nacional, y que complementan las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, en la medida que el presente decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos comprendidos en el ámbito de aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no resulta exigible la realización del ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Las modificaciones propuestas tienen por finalidad cerrar vacíos normativos, hacer cumplir la normativa vigente y lograr una mayor articulación entre instituciones. En ese sentido, su contenido no incide en procedimientos administrativos ni en servicios prestados en exclusividad, sino que permite la correcta aplicación de la legislación vigente, con la finalidad de contribuir con la seguridad nacional y el orden interno.

X. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y

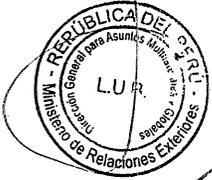
difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que establece:

"Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general (...)

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos (...)"

Por lo que, el presente decreto legislativo no requiere ser publicado en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS
LEGISLATIVOSDECRETO LEGISLATIVO
Nº 1725

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley Nº 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un marco regulatorio nacional para la evaluación, procedimiento y determinación del estatuto de la persona apátrida, que contemple una adecuada coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a fin de evitar la invocación indebida del estatuto, respetar las normas internacionales y contribuir a la seguridad ciudadana;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 1 dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, en su artículo 44 establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el Estado peruano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de setiembre de 1954 y aprobada por Resolución Legislativa Nº 30108, Resolución Legislativa que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, cuyo instrumento de adhesión fue depositado el 23 de enero de 2014, encontrándose vigente para el Perú desde el 23 de abril de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Convención (a los 90 días del depósito). El Perú, al ser Estado Parte de dicha Convención y de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tiene la obligación de garantizar la protección de los apátridas, el acceso a derechos y la prevención de situaciones de desprotección jurídica;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece como función específica de dicho Ministerio "12. Contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado parte";

Que, en ese marco, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0516-2025-RE, dispone en su artículo 162 que la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales es responsable de la promoción y defensa de los intereses y objetivos del Perú en el ámbito multilateral y global, así como de las negociaciones sobre asuntos de naturaleza global tales como los derechos humanos, entre otras; en ese sentido, el literal v) del artículo 172 de referido ROF consigna que la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla las acciones relativas a la apatridia, así como al otorgamiento del estatuto de apátrida;

Que, la ausencia de una norma integral con rango de ley sobre apatridia que establezca la determinación del estatuto de apátrida genera vacíos normativos, particularmente en contextos sensibles vinculados a la seguridad nacional y la cooperación policial internacional,

con significativa presencia de personas extranjeras en el país. En dichos escenarios, resulta necesario establecer salvaguardias que eviten tanto la vulneración de derechos fundamentales de las personas extranjeras sin nacionalidad, como evitar la invocación indebida del estatuto del apátrida para eludir responsabilidades penales o distorsionar los mecanismos de cooperación internacional;

Que, a fin de atender dicha problemática, se estima necesario la aprobación de un Decreto Legislativo del apátrida, a efectos de contar con un marco legal y herramientas operativas acordes a la coyuntura actual y que coadyuven en materia de seguridad ciudadana, estableciéndose disposiciones que permitan evitar el uso indebido de la figura de apatridia por personas que no ameriten una situación de protección internacional, o puedan representar riesgos para la seguridad nacional, sin menoscabar la seguridad jurídica y los derechos de los administrados, cumpliendo con los estándares internacionales de protección. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo establece un marco jurídico para la evaluación y determinación del estatuto del apátrida en el Perú, incorporando aspectos específicos sobre seguridad nacional y coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en concordancia con el derecho internacional, la Constitución Política del Perú y el principio de soberanía estatal;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo está fuera del alcance de la obligación de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), según lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO
DEL APÁTRIDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aprobar una norma que establezca el marco regulatorio nacional para la evaluación, determinación y terminación del estatuto del apátrida.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, las obligaciones internacionales vinculadas a la materia y el ordenamiento jurídico nacional, así como asegurar la correcta utilización de la figura de la apatridia en el Perú y contribuir con la seguridad ciudadana.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 El término "apatrida" designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

3.2 El solicitante del estatuto de apátrida es toda persona que ha presentado una solicitud para el reconocimiento de dicho estatuto y que no cuenta con una decisión definitiva.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1 El presente Decreto Legislativo se aplica en todo el territorio de la República.

4.2 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a toda persona que se encuentre en el territorio nacional y que alegue no ser considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación, con independencia de su situación migratoria.

4.3 El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos vinculados a la determinación y gestión del estatuto del apátrida, sin perjuicio de la aplicación de normas más favorables previstas en el ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado.

Artículo 5. Aplicación de la normatividad nacional

El solicitante del estatuto de apátrida, así como aquel que ha sido reconocido con dicho estatuto, goza de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, otorgan a los extranjeros residentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 6. Criterios de interpretación y determinación del estatuto

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo, su Reglamento, así como los criterios para la determinación y terminación del estatuto de apátrida, se interpretan de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte.

Artículo 7. Efecto declarativo, humanitario y apolítico del acto de reconocimiento

El acto que reconoce el estatuto de apátrida de una persona tiene efecto declarativo y carácter humanitario y apolítico.

CAPÍTULO II**DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO Y DERECHOS****Artículo 8. Derecho a solicitar protección como apátrida**

8.1 El apátrida tiene derecho a solicitar la determinación de su estatuto como tal, y recibir protección conforme a lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es Estado parte. El procedimiento para la determinación del estatuto de apátrida, así como la documentación que se emita como parte de él, son gratuitos.

8.2 La solicitud de estatuto de apátrida se presenta, en territorio nacional, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad competente para su recepción, tramitación y evaluación, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 9. Derecho a la naturalización

En el marco de su soberanía y de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el Estado peruano facilita en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. En el otorgamiento de la nacionalidad se considera la protección de los derechos humanos, la seguridad nacional y el orden interno.

Artículo 10. Solicitud por derecho propio

Los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su edad o del hecho de encontrarse no acompañados o separados de sus familiares, y los demás miembros del grupo familiar que califiquen bajo la definición de apátrida, tienen derecho a presentar una solicitud por derecho propio.

Artículo 11. Derechos en el procedimiento de determinación del estatuto de apátrida

El procedimiento para la determinación del estatuto de apátrida respeta los derechos de no discriminación, protección de datos personales, duplicidad de instancias, intérprete, entre otros que garanticen el debido procedimiento.

Artículo 12. Documentos de viaje

Toda persona con el estatuto de apátrida que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene derecho a que se le expida un documento de viaje que le permita salir y reingresar al país, según los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los estándares internacionales y el marco legal vigente.

Artículo 13. Evaluación prioritaria

La priorización de atención de solicitudes del estatuto de apátrida considera la protección de la persona solicitante, así como razones de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 14. Protección de los apátridas

La protección de los apátridas, así como de los solicitantes del estatuto de apátrida, se realiza con arreglo a los principios, derechos y obligaciones que señala la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y los tratados sobre derechos humanos vigentes para el Estado peruano y las leyes nacionales.

Artículo 15. Modalidades de terminación del estatuto del apátrida

Las modalidades de terminación del estatuto de apátrida se desarrollan de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

CAPÍTULO III**ENTIDADES INTERVINIENTES EN LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO Y TRATAMIENTO DE LOS APÁTRIDAS****Artículo 16. Decisión sobre el otorgamiento y terminación del estatuto de apátrida**

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad que determina el otorgamiento y terminación del estatuto de apátrida.

Artículo 17. Consultas con otros Estados

17.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores consulta a los Estados con los que la persona solicitante del estatuto de apátrida pudiera tener un vínculo relevante, en razón del lugar de nacimiento, ascendencia, residencia, matrimonio u otra condición, a fin de establecer si es considerada como nacional de ese Estado conforme a su legislación.

17.2 Las consultas con las autoridades extranjeras son hechas, siempre que la persona solicitante no tuviera necesidad de protección internacional como la condición de refugiada.

Artículo 18. Coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Migraciones, de acuerdo con sus competencias, establecen mecanismos de coordinación para el tratamiento de los solicitantes del estatuto de apátrida o apátridas reconocidos.

Artículo 19. Marco regulatorio para situaciones relacionadas con la seguridad nacional o el orden interno

19.1 En los casos en que se invoque el estatuto de apátrida por una persona que implica un riesgo para la seguridad nacional o el orden interno, las normas aplicables se rigen de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

19.2 Para tal efecto, las acciones necesarias relacionadas a la seguridad nacional o el orden interno se

ejercen en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en aplicación de la mutua cooperación interinstitucional, en el marco de sus funciones y competencias, estableciendo canales de intercambio de información seguros y confidenciales.

19.3 La coordinación con INTERPOL se realiza conforme a los tratados internacionales vigentes y a la normativa interna de INTERPOL, respetando plenamente los derechos fundamentales.

19.4 El Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene coordinaciones con el Ministerio del Interior y sus dependencias relacionadas a la seguridad interna nacional y fronteriza, la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 20.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 21. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto en el presente Decreto Legislativo, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo máximo de 180 días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente norma, aprueba mediante Decreto Supremo el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De conformidad con el presente Decreto Legislativo, el Reglamento regula el procedimiento de determinación y alcances del estatuto de apátrida, los criterios de interpretación, las instancias de decisión, las modalidades de terminación, la representación legal o representación en casos de desprotección familiar, el documento provisional y documento de viaje, la evaluación prioritaria, las acciones relacionadas a situaciones de seguridad nacional y orden interno, así como las coordinaciones con las entidades pertinentes, entre otras disposiciones que se requiera reglamentar.

TERCERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

2485817-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1726

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el párrafo 2.2.5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, y normas conexas, a fin de facilitar la disponibilidad de inmuebles mediante la liberación de áreas en bloque para la ejecución de obras de infraestructura;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia incorporar un mecanismo alternativo y célere, al previsto en el texto vigente del Decreto Legislativo N° 1192, que permita que las entidades a cargo de proyectos de infraestructura de gran envergadura puedan optar, por liberar áreas prediales en bloque y así coadyuvar con la ejecución de proyectos en los plazos contractuales asumidos por el Estado, y de esta forma promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de la Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de la presente norma, por encontrarse dentro los supuestos de excepción contemplados en dicho Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de la facultad delegada dispuesta en el párrafo 2.2.5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, Y NORMAS CONEXAS, A FIN DE FACILITAR LA DISPONIBILIDAD DE INMUEBLES MEDIANTE LA LIBERACIÓN DE ÁREAS EN BLOQUE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto